



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN
DEMANDANDO	PORVENIR S.A., OLD MUTUAL, PROTECCIÓN Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 010 2018 00720 02
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 322 del 4 de diciembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información. Pensión vejez
DECISIÓN	MODIFICA Y ADICIONA

Hoy, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 57 del 19 de abril de 2021, proferida por el juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARTHA LUCIA OTALVARO MILLAN** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., OLD MUTUAL, PROTECCIÓN y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo la radicación **760013105 010 2017 00201 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN** demandó a **PORVENIR, OLD MUTUAL, PROTECCIÓN y COLPENSIONES** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM (Régimen de Prima Media) al RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), en consecuencia, se tenga como válidamente afiliada a COLPENSIONES y se disponga por parte

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 010 2017 00201 01

de OLD MUTUAL S.A. la devolución del total del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración.

Asimismo, solicita se ordene a COLPENSIONES pagar la pensión de vejez conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del día siguiente a la última cotización y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como **hechos** indicó que nació el 15 de abril de 1962, que cotizó al otrora ISS (Instituto de Seguro Social) a partir del 3 de enero de 1985 hasta el 31 de julio de 1996, luego suscribió formulario de afiliación a OLD MUTUAL en el mes de julio de 1996, posteriormente en PROTECCIÓN en el mes de junio de 2001, a SKANDIA hoy OLD MUTUAL en abril de 2002, PORVENIR S.A. en marzo de 2006 y finalmente nuevamente a SKANDIA hoy OLD MUTUAL en septiembre de 2011.

Dijo que, al momento del traslado la AFP, no le brindó la información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas del traslado, incumpliendo así el deber legal que tenía de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

Indica que el 24 de abril de 2018 radicó ante OLD MUTUAL la ineficacia del traslado al RAIS, la que fue resuelta negativamente por la AFP mediante oficio del 26 de abril de 2019, indicando la imposibilidad.

Asimismo, informa que radicó derecho de petición ante COLPENSIONES el 24 de abril de 2018 con el fin de activar la afiliación, la que fue negada por la administradora.

Dijo que también presentó reclamación ante PROTECCIÓN y PORVENIR el 25 de abril de 2018, las cuales fueron resueltas negativamente.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la demandante eligió de forma libre, espontánea y sin presiones su pertenencia al RAIS. Asimismo, expone que se presume válida la afiliación en tanto la afiliada expresó su voluntad de diligencias y firmar el formulario de afiliación.

Agrega que la actora se encuentra inmersa en la prohibición dispuesta en el artículo 1 del decreto 3800 de 2003.

Señala que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, además se encuentra vinculada al RAIS y no se ha surtido la reclamación de la pensión de

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 010 2017 00201 01

vejez ante la administradora

Propuso las excepciones que denominó: el traslado del demandante obedeció a su decisión libre y voluntaria y por tanto está revestido de legalidad y eficacia, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y validez de la afiliación al RAIS.

PORVENIR S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que no se demostró la causal de nulidad que invalide la afiliación voluntaria del demandante en el RAIS, aseverando que la decisión tomada por la demandante se hizo de forma consciente y espontánea, sin presiones o apremios de ninguna naturaleza y con el cumplimiento de los requisitos de las normas que se encontraban vigentes para la fecha en que se produjo el traslado.

Dijo que la actora tenía el deber de informarse sobre el acto jurídico de traslado de régimen pensional y sus consecuencias.

Propone las excepciones de mérito que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

PROTECCIÓN S.A. también se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que el traslado de la señora MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN se realizó con el lleno de los requisitos legales y por ende la selección del régimen fue libre, espontánea y sin presiones con total ausencia de causales de nulidad.

Dijo además que la accionante contó con las oportunidades legales no manifestó su deseo de retractarse de la afiliación al RAIS y que la actora no contaba a la fecha de entrada en vigor del sistema general de pensiones con el requisito de 15 años de servicios, tal como lo señalan las sentencia C-789 de 2002 y C-1024 de 2004.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: validez del traslado de la actora al RAIS, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, ratificación de la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad, prescripción, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, compensación, buena fe de la entidad demandada administradora de fondos y cesantías PROTECCIÓN S.A.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 010 2017 00201 01

OLD MUTUAL S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda argumentando que la afiliación de la actora se realizó de manera libre y voluntaria, sin ningún tipo de presión, en virtud del derecho a escoger libremente el fondo de pensiones que administra sus aportes, lo cual quedó ratificado con la firma del formulario de afiliación por parte de la señora OTALVARO.

Asevera que los asesores comerciales de OLD MUTUAL le brindaron a la demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de la decisión de trasladarse de régimen y además el contrato de afiliación suscrito no se encuentra afectado por ningún vicio que pudiera invalidarlo.

Asimismo, informa que la actora dentro del plazo que las disposiciones legales le conceden para manifestar sus inconformidades o volver al régimen de prima media, no hizo ninguna gestión.

Enseña que no existe razón para declarar nulo o ineficaz el acto de traslado porque en ningún momento se está vulnerando su derecho pensional, puesto que la actora puede obtener una pensión de vejez en el RAIS, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

Dijo además que la parte activa no especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de la administradora.

Expresa que no es procedente la devolución de todos los aportes netos cotizados con sus rendimientos, como quiera que tanto el pago de la prima previsional, el cobro de asesoría por la contratación de renta vitalicia y la comisión por el manejo de aportes obligatorios son de consagración legal.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por OLD MUTUAL S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 57 del 19 de abril de 2021, en la que declaró la ineficacia del traslado al RAIS de la demandante y dispone su retorno al COLPENSIONES, ordenando que las AFP demandadas trasladen todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 010 2017 00201 01

al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. Y el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones.

Asimismo, declara que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1 de mayo de 2019, en cuantía de \$4.782.114, junto con un retroactivo en la suma de \$122.700.139 causado al 31 de marzo de 2021, a razón de 13 mesadas al año, debidamente indexado.

Autoriza a COLPENSIONES descontar del retroactivo los aportes con destino a la seguridad social en salud.

Finalmente, condena en costas a PORVENIR, PROTECCIÓN y OLD MUTUAL hoy SKANDIA, incluyendo la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas citadas y respecto de COLPENSIONES fija las agencias en derecho en la suma de \$5.000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **PROTECCIÓN** interpone recurso de apelación respecto de la condena a la devolución de todo lo existente en la cuenta de ahorro individual por cuanto el juez no tuvo en cuenta que ya se trasladó todos los aportes existentes.

Indica que tampoco es procedente la devolución de las sumas adicionales, toda vez que estas son reconocidas por las aseguradoras con quien se toma el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, sólo cuando se presenta una reclamación pensionada por alguno de estos dos siniestros, de cumplirse los demás requisitos para el otorgamiento de una pensión de invalidez o de sobrevivencia en el RAIS y el capital acumulado, no alcanza para la financiación de la pensión a cargo de la AFP, razón por el cual estas sumas adicionales no se causan cuando se genera el traslado del RAIS al RPM.

Dijo frente a los gastos de administración que tampoco es procedente proferir condena por dicho rubro, toda vez que las actuaciones de la AFP se han ceñido a la Constitución y a la ley, pues la Comisión para el manejo de aportes obligatorios, son de consagración legal y se encuentran contemplados en el artículo 60 de la ley 100 de 1993. Teniendo en cuenta lo anterior, refiere que las entidades que administran el fondo de pensiones están legalmente facultadas para cobrar a sus afiliados por el manejo de aportes que realizan la comisión.

Dice que, si la consecuencia de la ineficacia de la nulidad de la filiación es que las cosas vuelvan

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 010 2017 00201 01

al estado anterior, en estricto sentido, se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende, protección nunca administró los recursos de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración y si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido unos rendimientos.

Dijo que en el caso que se mantenga la orden de devolver a COLPENSIONES todo los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual y adicionalmente lo descontado por comisión de administración se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa favor de la parte demandante, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por una buena administración de la AFP sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando el juez una interpretación no acorde con la Constitución ni con la ley en detrimento del patrimonio del fondo privado y vulnerándose el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada una de las dos partes del contrato que fue declarado ineficaz y que fue suscrito de buena fue por la AFP.

El apoderado judicial de **OLD MUTUAL** interpone igualmente recurso de apelación indicando que la actora realizó su traslado de forma voluntaria, sin presiones y se ve reflejado, tal como ha como probado dentro del expediente.

Dijo que en caso que se confirmara la decisión, solicita se absuelva a la AFP en los gastos de administración, toda vez que el tiempo en que la demandante estuvo afiliada con la AFP, está administró los dineros que la misma depositó en su cuenta de ahorro individual, gestión que ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, ya que es una financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados, y además esa administración se evidencia en los rendimientos que ha generado la renta de ahorro individual de la de la demanda.

Manifiesta que no es procedente que se ordene la devolución de las comisiones toda vez que estas ya se encuentran causadas durante la administración de los dineros y dicha gestión fue realizada conforme a la ley, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y reguladas también en la Resolución 2540 de 1994, en el decreto 656 de 1994 de la superintendencia financiera.

Finalmente, se refiere a la condena en costas y dice que la AFP siempre actuó conforme la ley.

El apoderado de **PORVENIR S.A.** interpone recurso de apelación solicitando se declaren probas las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda y se revoquen todas y cada una de las condenas en su contra.

Expone que la información que se otorgó en el traslado de carácter horizontal a la demandante

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 010 2017 00201 01

fue verbal, sin que para ese momento existiera obligación alguna de que la asesoría debe estar documentada, pues el único documento que se exigía para efectuar dicho traslado de carácter horizontal era el formulario de afiliación, cumpliendo con las obligaciones consagradas en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994.

Señala que en los hechos y documentos de la demanda no se menciona ningún tipo de inconformidad, queja, reclamo, solicitud de la gestión de la demandante durante todo el tiempo que se administró los recursos por parte de esta AFP

Indica que la solicitud de ineficacia del traslado inicial y los siguientes surge a partir de que la accionante se encuentra cerca del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho a la pensión de vejez, de lo que aduce se concluye que la necesidad de retornar al régimen de prima media finalmente no obedece a una falta del deber de información o engaño al momento del traslado, sino a razones de carácter económico frente a la expectativa pensional que tenía a pesar que la forma de calcular la pensión en régimen de ahorro individual es diferente a la del régimen de primer media y la conveniencia del régimen pensional puede variar por el tiempo

Manifestó que estamos frente a una persona que es totalmente capaz para tomar una decisión de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil.

Refirió que el objeto de discusión fue el acto realizado en el año 1996 y los siguientes, es decir, que no está en discusión la consolidación o causación del derecho prestacional sino un punto específico, que es la afiliación, elemento que sí es susceptible de la prescripción en los términos establecidos en los artículos 488 del Código sustantivo del trabajo y 151 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

Itera que no es procedente la devolución de los rendimientos en tanto que desde el año 2011 todos los recursos de la cuenta de ahorro individual de la accionante se trasladaron a OLD MUTUAL.

Dijo además que por la condena por gastos de administración se le está generando un detrimento patrimonial a la AFP y un enriquecimiento sin causa a cargo de COLPENSIONES por cuanto durante el tiempo en que estuvo afiliada con PORVENIR, quien administró los recursos es PORVENIR y no COLPENSIONES. Tampoco está conforme con la orden de restituir las sumas adicionales de la aseguradora por cuanto este valor únicamente opera cuando existe un siniestro, es decir, cuando el seguro se ha materializado y eso es ocasiona sí la demandante se hubiera pensionado por invalidez o sobreviviente; agrega que esta figura no opera en el régimen de prima media, por lo tanto, dicho valor, de existir, no debe de ser devuelto a COLPENSIONES.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 010 2017 00201 01

Asimismo, que en la sentencia del magistrado Antonio José Valencia Manzano número 251 del 27 de noviembre del 2020, se manifiesta que no procede la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora porque en este caso no se discute en el proceso respecto de las pensiones de invalidez y sobreviviente. Dijo también que el porcentaje del Fondo de Garantía de atención mínima ya se encuentra extinto y no hace parte de los dineros que administra la AFP.

Por lo anterior, pide que se revoque la decisión de primera instancia y se absuelva a la AFP de las condenas impuestas.

El apoderado de **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación dijo que conforme la circular 019 de 1998 emitida por la superintendencia financiera de Colombia, cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o administrador, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante una nueva entidad administradora, de conformidad con disposiciones legales.

Agrega que conforme el Decreto 71 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las administradoras de pensión deben proporcionar los criterios información completa, los beneficios, inconvenientes y efectos de la decisión; sin embargo, fue con la circular 16 de 2016 que la Superintendencia Financiera que se establecen los mecanismos tanto para la AFP como COLPENSIONES, de realización dicha asesoría a partir del 1 de octubre de 2016 a las mujeres menos de 42 años y hombres menores de 47 años, no podrán realizar el traslado de pensión sin haber recibido la doble asesoría.

Manifiesta que no es procedente la afiliación de la demandante por cuanto el traslado fue realizado de manera libre.

Pide que se exonere de las costas por cuanto no es omisión de la entidad y esta no cuenta con la con la potestad para anular un traslado a otro fondo administrador de pensiones y menos disponer el traslado de los aportes realizados por el afiliado a dicho fondo; añade que en la demanda no se manifestó culpa por parte de COLPENSIONES.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 010 2017 00201 01

conclusión.

El apoderado de PORVENIR S.A. el 19 de julio de 2013 (PDF 5 cuaderno tribunal).

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 322

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso interpuesto por los apoderados de los demandados y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, el PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL que debe dirimir esta Sala gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN y OLD MUTUAL** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante. Así como los aportes y rendimientos financieros.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4)** Si operó la prescripción de la acción de ineficacia de traslado y/o de los gastos de administración.
- 5)** Si es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES en las condiciones fijadas por la juez de primera instancia.
- 6)** Si hay lugar en esta instancia judicial a modificar la condena impuesta por concepto de costas procesales a cargo de COLPENSIONES y OLD MUTUAL.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 010 2017 00201 01

De la ineficacia del traslado

Se ha indicado que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

Según esta Sala tal condición específica de la norma es que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008 expediente 31989, M. P. Eduardo López Villegas y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011 Dra. Elsy del pilar cuello calderón, se enseñó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2)
- 3) El deber de información que tienen las entidades de seguridad social, quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 010 2017 00201 01

- 4) La carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso de la señora **MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN** se tiene que se afilió al otrora ISS el 3 de enero de 1985 (fl. 28 PDF1 cuaderno juzgado), luego se trasladó a PENSIONAR hoy OLD MUTUAL el 9 de julio de 1996 (fl. 47 PDF1 cuaderno juzgado), PROTECCIÓN el 1 de agosto de 2001 (fl. 60 PDF1 cuaderno juzgado), SKANDIA hoy OLD MUTUAL el 30 de abril de 2002 (Fl. 48 PDF1 cuaderno juzgado), PORVENIR S.A. el 17 de marzo de 2006 (fl. 65 PDF1 cuaderno juzgado) y posteriormente SKANDIA hoy OLD MUTUAL el 12 de noviembre de 2011 (fl. 45 y 49 PDF1 cuaderno juzgado).

La actora sostiene que, al momento del traslado de régimen, ninguna de las AFP le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN** ni **SKANDIA** que luego pasó a ser **OLD MUTUAL**, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría a la demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que las demandadas se hayan comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que las AFP hubieran brindado a la afiliada previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado a la actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV) debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado de la demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "*Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional*", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **OLD MUTUAL S.A.** debe reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Esto en el caso que a la fecha cuente con tales rubros.

Asimismo, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. deberán reintegrar los gastos de administración que se causaron durante el tiempo que la accionante estuvo vinculada con dicha AFP, debidamente indexados. Confirmándose en este sentido la providencia recurrida. Aspecto en el que se modifica la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.”

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a COLPENSIONES y OLD MUTUAL, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES y OLD MUTUAL fungen en el proceso como

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 010 2017 00201 01

demandados, son destinatarios de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ORDENAR a OLD MUTUAL S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia; igualmente se ordenará a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

De la pensión de vejez

Es preciso señalar que en tanto la parte activa no presentó inconformidad respecto de la norma bajo la cual se efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez, la misma se estudiará conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Dicha disposición exige para el reconocimiento de la pensión de vejez que el afiliado acredite, en el caso de las mujeres, 57 años y 1300 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

En el caso de autos se tiene que la señora MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN alcanzó los 57 años el 15 de abril de 2019 - nació el 15 de abril de 1962 (fl. 27 PDF1 cuaderno juzgado)- y reporta un total de 1648,43 semanas (fls. 372 -378 PDF1 cuaderno juzgado).

En este orden de ideas, no existe duda que la señora MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN cumplió los requisitos de la pensión de vejez que reclama.

Ahora bien, la efectividad de la prestación será el 1 de mayo de 2019, tal como lo indicó el juez de primera instancia, dado que la última cotización de la actora data de abril de 2019. Conforme lo anterior, no hay lugar a declarar la prescripción en tanto que el pago de la prestación se fija en una fecha posterior a la que presentación de la demanda.

En cuanto al monto de la prestación se procedió a calcular el IBL conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de ingresos de los últimos 10 años y toda la vida laboral, por contar la demandante con las de 1250, resultando más favorable el primero, del cual se obtiene un IBL de \$6.632.353,31, que al aplicarle la tasa de remplazo del 71%, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, genera una mesada para el año 2019 de \$4.675.809,09, esto es,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 010 2017 00201 01

inferior a la fijada por el juez de primera instancia que indicó correspondía a \$4.782.114, razón por la que en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES se modifica la sentencia de primer grado.

En cuanto al retroactivo, se calcula del 1 de mayo de 2019 al 30 de noviembre de 2023, a razón de 13 mesadas anuales, el cual asciende a **\$307.709.286,79**.

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/05/2019	31/05/2019	4.675.809,09	1,00	4.675.809,09
1/06/2019	30/06/2019	4.675.809,09	1,00	4.675.809,09
1/07/2019	31/07/2019	4.675.809,09	1,00	4.675.809,09
1/08/2019	31/08/2019	4.675.809,09	1,00	4.675.809,09
1/09/2019	30/09/2019	4.675.809,09	1,00	4.675.809,09
1/10/2019	31/10/2019	4.675.809,09	1,00	4.675.809,09
1/11/2019	30/11/2019	4.675.809,09	2,00	9.351.618,17
1/12/2019	31/12/2019	4.675.809,09	1,00	4.675.809,09
1/01/2020	31/01/2020	4.853.489,83	1,00	4.853.489,83
1/02/2020	29/02/2020	4.853.489,83	1,00	4.853.489,83
1/03/2020	31/03/2020	4.853.489,83	1,00	4.853.489,83
1/04/2020	30/04/2020	4.853.489,83	1,00	4.853.489,83
1/05/2020	31/05/2020	4.853.489,83	1,00	4.853.489,83
1/06/2020	30/06/2020	4.853.489,83	1,00	4.853.489,83
1/07/2020	31/07/2020	4.853.489,83	1,00	4.853.489,83
1/08/2020	31/08/2020	4.853.489,83	1,00	4.853.489,83
1/09/2020	30/09/2020	4.853.489,83	1,00	4.853.489,83
1/10/2020	31/10/2020	4.853.489,83	1,00	4.853.489,83
1/11/2020	30/11/2020	4.853.489,83	2,00	9.706.979,66
1/12/2020	31/12/2020	4.853.489,83	1,00	4.853.489,83
1/01/2021	31/01/2021	4.931.631,02	1,00	4.931.631,02
1/02/2021	28/02/2021	4.931.631,02	1,00	4.931.631,02
1/03/2021	31/03/2021	4.931.631,02	1,00	4.931.631,02
1/04/2021	30/04/2021	4.931.631,02	1,00	4.931.631,02
1/05/2021	31/05/2021	4.931.631,02	1,00	4.931.631,02
1/06/2021	30/06/2021	4.931.631,02	1,00	4.931.631,02
1/07/2021	31/07/2021	4.931.631,02	1,00	4.931.631,02
1/08/2021	31/08/2021	4.931.631,02	1,00	4.931.631,02
1/09/2021	30/09/2021	4.931.631,02	1,00	4.931.631,02
1/10/2021	31/10/2021	4.931.631,02	1,00	4.931.631,02
1/11/2021	30/11/2021	4.931.631,02	2,00	9.863.262,04
1/12/2021	31/12/2021	4.931.631,02	1,00	4.931.631,02
1/01/2022	31/01/2022	5.208.788,68	1,00	5.208.788,68
1/02/2022	28/02/2022	5.208.788,68	1,00	5.208.788,68
1/03/2022	31/03/2022	5.208.788,68	1,00	5.208.788,68
1/04/2022	30/04/2022	5.208.788,68	1,00	5.208.788,68
1/05/2022	31/05/2022	5.208.788,68	1,00	5.208.788,68
1/06/2022	30/06/2022	5.208.788,68	1,00	5.208.788,68
1/07/2022	31/07/2022	5.208.788,68	1,00	5.208.788,68
1/08/2022	31/08/2022	5.208.788,68	1,00	5.208.788,68
1/09/2022	30/09/2022	5.208.788,68	1,00	5.208.788,68
1/10/2022	31/10/2022	5.208.788,68	1,00	5.208.788,68

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 010 2017 00201 01

1/11/2022	30/11/2022	5.208.788,68	2,00	10.417.577,36
1/12/2022	31/12/2022	5.208.788,68	1,00	5.208.788,68
1/01/2023	31/01/2023	5.892.181,76	1,00	5.892.181,76
1/02/2023	28/02/2023	5.892.181,76	1,00	5.892.181,76
1/03/2023	31/03/2023	5.892.181,76	1,00	5.892.181,76
1/04/2023	30/04/2023	5.892.181,76	1,00	5.892.181,76
1/05/2023	31/05/2023	5.892.181,76	1,00	5.892.181,76
1/06/2023	30/06/2023	5.892.181,76	1,00	5.892.181,76
1/07/2023	31/07/2023	5.892.181,76	1,00	5.892.181,76
1/08/2023	31/08/2023	5.892.181,76	1,00	5.892.181,76
1/09/2023	30/09/2023	5.892.181,76	1,00	5.892.181,76
1/10/2023	31/10/2023	5.892.181,76	1,00	5.892.181,76
1/11/2023	30/11/2023	5.892.181,76	2,00	11.784.363,51

Totales

\$ 307.709.286,79

De los anteriores valores se autoriza a COLPENSIONES descontar los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, tal como lo indicó el juez de primera instancia y además se accede a la indexación desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago, mes a mes, aspecto que se adiciona.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario se modifica y adiciona la sentencia de primera instancia. COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas, por haberles sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se fijan en el equivalente a UN (1) SMLMV, en cabeza de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia No. 57 del 19 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR Y ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia No. 57 del 19 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

CONDENAR a OLD MUTUAL S.A. a reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante a COLPENSIONES, incluidos bonos

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 010 2017 00201 01

pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Esto en el caso que a la fecha cuente con tales rubros.

Asimismo, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. deberán reintegrar los gastos de administración que se causaron durante el tiempo que la accionante estuvo vinculada con dicha AFP, debidamente indexados. Confirmándose en este sentido la providencia recurrida. Aspecto en el que se modifica la sentencia de primera instancia.

ORDENAR a OLD MUTUAL S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia

TERCERO: MODIFICAR el numeral quinto, sexto y séptimo de la sentencia No. 57 del 19 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, los cuales quedarán así:

QUINTO: DECLARAR *que la señora MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN tiene el derecho a su pensión de vejez en cuantía inicial a partir del 01 de mayo de 2019 la suma de \$4.675.809,09.*

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES *a pagar en favor de la señora MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN la suma de \$307.709.286,79 por concepto de retroactivo causado a partir del 01 de mayo de 2019 y el 30 de noviembre de 2023. Por trece mesadas al año.*

SÉPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES *a continuar pagando mesada pensional a partir del a partir del 1 de diciembre de 2023 en cuantía de 5.892.181,76*

SÉPTIMO: MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia No. 57 del 19 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar la indexación del retroactivo desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago, mes a mes.

OCTAVO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 010 2017 00201 01

NOVENO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas y en favor del actor, las cuales se fijan en el equivalente a UN (1) SMLMV, en cabeza de cada una.

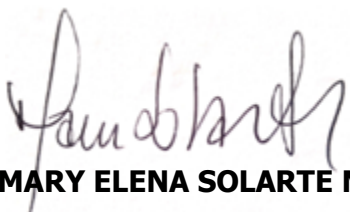
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9b36039426f0d36408a8312278f7303d1b2dd1864cdd508b803f4c6610a488**

Documento generado en 04/12/2023 09:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA OTALVARO MILLÁN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 010 2017 00201 01